

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 154

Fecha: 27/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200032300	Ordinario	RAMIRO DE JESUS - CANO YEPES	EMPRESA CARNICA DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: se aclara la fecha de realizacion de la audiencia es el 9 de agosto de 2023, a las 9.30 am.	26/09/2022		
05266310500120200044300	Ordinario	ORLANDO DE JESUS LOPEZ ZAPATA	CENTRO SUR S.A.	Realizó Audiencia SE FIJE EL 29 DE AGSOTO DE 2023, A LAS 2.00 PM, PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	26/09/2022		
05266310500120200047100	Ordinario	HECTOR FREDY QUIROZ HURTADO	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	Auto que fija fecha audiencia AclarA que la fecha correcta para audiencia del articulo 77 del CPL es el MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE MARZ O DE DOS MIL VEINTICUATRO(2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.) LF	26/09/2022		
05266310500120200050200	Ordinario	JUAN DAVID MENDOZA FUENTES	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto que fija fecha audiencia Aclara que la fecha correcta de la audiencia del articulo 77 del C.P.L Y SS es el MIERCOLES CUATRO(04) DE OCTUBREDE DOS MIL VEINTITRES(2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA(09:30 a.m.). LF	26/09/2022		
05266310500120210057200	Ordinario	JAIME ALBERTO OROZCO GONZALEZ	A6C ESCOLARES SAS	El Despacho Resuelve: Inadmite contestacion, concede el termino de 5 dias para cumplir los requisitos exigidos por el Despacho, niega incidente de nulidad. LF	26/09/2022		
05266310500120220011000	Accion de Tutela	MARIA ALEJANDRA - ARROYAVE MARTINEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Dispone realizar nuevamente segundo requerimiento	26/09/2022		
05266310500120220044200	Ordinario	VALENTINA MESA VALDES	SURAMERICANA DE TEXTILES SURATEX	Auto que rechaza demanda. POR NO CUMPLIR LOS RESQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LF	26/09/2022		
05266310500120220049300	Accion de Tutela	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ	ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA	Auto rechaza tutela Se declara falta de competencia para conocer de la petición de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS, y en contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA ANTIOQUIA. Se ordena el envío del expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)- REPARTO, para su conocimiento.	26/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 27/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

**Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**  
**(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)**

<b>Fecha</b>	veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	<b>Hora</b>	9:12	<b>AM</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>PM</b>	<input type="checkbox"/>
--------------	---	-------------	------	-----------	-------------------------------------	-----------	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	4	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO**

DEMANDADOS:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-**
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 17122-2021					

A las demás partes se les consulta por si tienen animo conciliatorio para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	x

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de las AFPs privadas demandadas que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado del demandante Jorge Enrique Sandoval Rojo del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones y si procede su traslado a la misma y la devolución de todo lo cotizado por los demandante a sus cuentas de ahorro individual.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<b>Documental:</b> Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 06 A 50 del archivo 02 y los archivos 06 a 09 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<b>COLPENSIONES</b>
- <b>Documental:</b> Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls.

25 a 40 del archivo 17 y el expediente administrativo que obra en carpeta identificada con el número 25 del expediente digital.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO con reconocimiento de documentos.

- OFICIOS: Por ser inconducentes NO se accede a los oficios solicitados por Colpensiones.

### **PROTECCION S.A**

**Documental:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 34 a 46 del archivo 04 y fls. 5 a 16 del archivo 12 del expediente digital.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO con reconocimiento de documentos.

### **PORVENIR S.A**

**Documental:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 30 a 44 del archivo 13 del expediente digital.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO con reconocimiento de documentos.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

## **6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS**

### **DECISIÓN**

Se realiza el interrogatorio de parte decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausuró el debate probatorio

## 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

### SENTENCIA No. 088

#### PARTE RESOLUTIVA

#### RESUELVE

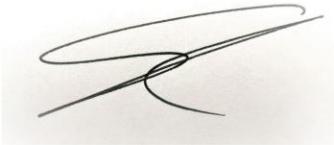
**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor **JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.380.399, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y luego su afiliación **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entendiéndose que ha permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual del demandante Jorge Enrique Sandoval Rojo con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; incluyéndose además los bonos pensionales si los hubiere; **todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia**; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios



Link	audiencia	parte	2:
<a href="https://playback.livesize.com/#/publicvideo/43523578-0225-4ecd-b5b5-6b873455438a?vcpubtoken=65fd40c3-d2c9-4164-8110-4792dc85631b">https://playback.livesize.com/#/publicvideo/43523578-0225-4ecd-b5b5-6b873455438a?vcpubtoken=65fd40c3-d2c9-4164-8110-4792dc85631b</a>			



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO  
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Dieciséis (16) septiembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	10:34	AM X	PM
-------	---	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	7	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo											

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RESTREPO CASTAÑO

DEMANDADA: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se practican los interrogatorios de parte y la prueba testimonial. No habiendo pruebas que practicar se clausura del debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentan sus alegatos de conclusión.

Se realiza un receso judicial y se cita a las partes para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 21 de agosto de 2022 a las 10:30 A.M.

Fecha	veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	02:09	AM X	PM
-------	---	------	-------	------	----

SENTENCIA No. 087

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a la sociedad **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.** a reintegrar al señor **JUAN CARLOS RESTREPO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.699.224, al cargo que desempeñaba al momento del despido acorde a sus condiciones de salud y su capacidad laboral, con el pago de salarios, prestaciones sociales, laborales y los aportes a la seguridad social en pensiones, desde la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 18 de junio de 2019 y el reintegro efectivo; así mismo se **CONDENA** a reconocer y pagar al demandante la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.945.998,00)**, por concepto de la indemnización consagrada en el inciso 2° del art. 26 de la Ley 361 de 1997. Todo lo anterior de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de compensación, formulada por la sociedad demandada respecto de lo cancelado por indemnización por despido; según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en Costas a cargo de la sociedad **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.397.300,00)**, en favor del demandante, señor **JUAN CARLOS RESTREPO CASTAÑO**.

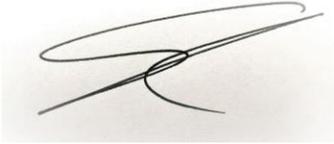
Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la la sociedad **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

LINK AUDIENCIA 1: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/cee74cee-50d6-4b31-b384-63b855f85e81?vcpubtoken=410fa040-17de-4128-b272-a060acddf302>

LINK AUDIENCIA 2: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e440e4b9-7629-4bdd-9f78-d82555c628f7?vcpubtoken=0e8a8cd6-fe6b-437a-89ad-b55ca12636d8>



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 052663105001-2020-00323-00

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor RAMIRO DE JESÚS CANO YEPES, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO y otros, observa el Despacho, que por error involuntario en el Sistema de Gestión, se indicó que se fijaba fecha para Audiencia el día 10 de agosto de 2023, pero en realidad de conformidad con el Auto del 26 de julio de 2021, la fecha de realización de la audiencia es el miércoles nueve (9) agosto de 2023, a las 9:30 a.m.

En atención a lo anterior, se hace claridad que la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, es el miércoles nueve (9) agosto de 2023, a las 9.30 am.

NOTIFIQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha	Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)										Hora	2:30	AM	PM X						
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	6	5
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado				Año			Consecutivo						

DEMANDANTE: HILDEBRANDO PÉREZ TORO  
DEMANDADOS: ALMACENES ÉXITO S.A

#### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

#### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN				
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear		

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que entre el señor Hildebrando Pérez Toro y la sociedad Almacenes Éxito S.A. existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 12 de mayo de 2012 y el 11 de diciembre de 2019; así mismo si es ineficaz la terminación del vínculo laboral por vulneración al debido proceso; en caso afirmativo, si hay lugar a ordenar el reintegro del demandante con el pago de salarios, prestaciones sociales, laborales y de la seguridad social integral entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo, debidamente indexado; así mismo, si hay lugar a condenar al pago de indemnización consagrada en el artículo 26 de la referida normatividad. En caso de no proceder el reintegro, subsidiariamente se analizará si hay lugar a declarar que se presentó un despido sin justa causa y si procede condenar a la indemnización respectiva y a la moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 13 a 45 del archivo 01 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

No se decreta interrogatorio de parte para que lo absuelvan los señores Francisco Restrepo en su calidad de Analista Logístico y Wilson Hincapié como jefe directo del demandante, toda vez que el interrogatorio de parte procede es frente a quien ejerce como representante legal de la sociedad demandada conforme al certificado de existencia y representación; siendo la finalidad del interrogatorio de parte obtener de los demandantes o demandados una eventual confesión, no teniendo en este caso los señores Francisco Restrepo y Wilson Hincapié capacidad para confesar; procediendo que éstos comparezcan como testigos.

**TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Iván Darío García, Yeny Murillo, Francisco Restrepo y Wilson Hincapié.

Y en cuanto a que se decrete de oficio peritazgo, no se accede a ello al ser una prueba inconducente y no necesaria para la presente Litis.

#### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 8 a 72 del archivo 08 del expediente digital.

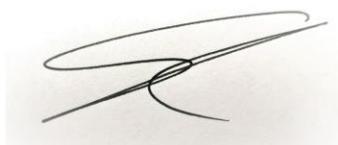
**TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Juan Carlos Castrillón López, Ivonne María Bedoya Arteaga, Sandra Pilar Montoya Lanza y Raúl Francisco Vélez Arredondo.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija el día **jueves 23 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m.**, para que tenga lugar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/453732d5-a736-49c7-bd4f-ed6162d929b8?vcpubtoken=bc23b2f4-2113-4ed4-8f9c-88870bb23926>



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
SECRETARIO





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)										Hora	9:32	AM	X	PM				
RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	4	0	2
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: RAMIRO RAMÓN RODRÍGUEZ OJEDA  
DEMANDADOS: ALMACENES ÉXITO S.A

#### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

#### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que entre el señor Ramiro Ramón Rodríguez Ojeda y la sociedad Almacenes Éxito S.A. existió un único contrato de trabajo a término indefinido entre el 12 de mayo de 2012 y el 19 de septiembre de 2019; así mismo si es ineficaz la terminación del vínculo laboral por vicios del consentimiento y si para la fecha de finalización del vínculo laboral, el demandante se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo, si hay lugar a ordenar su reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales, laborales y de la seguridad social integral entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; así mismo, si hay lugar a condenar al pago de indemnización consagrada en el artículo 26 de la referida normatividad. En caso de no proceder el reintegro, subsidiariamente se analizará si hay lugar a condenar a la indemnización por despido ilegal e injusto, a la liquidación del contrato de trabajo por todo el tiempo laborado; a las indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 e indexación.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 26 a 368 del archivo 01 y fls. 24 a 91 del archivo 03, todo ello del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

**TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Alejandra Marcela Osorio, Sirley Andrea González Sánchez, Shilton John Rodríguez y Beatriz Elena Valencia Ramírez.

## PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 30 a 54 del archivo 08 del expediente digital.

**TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Ivonne María Bedoya Arteaga, Juliana María Luján Quintero, Alejandro Angarita Martínez y Carolina Echavarría Sánchez.

**INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante Ramiro Ramón Rodríguez Ojeda con reconocimiento de documentos.

**RATIFICACIÓN:** En los términos del art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros allegados por la parte actora deberán ser ratificados.

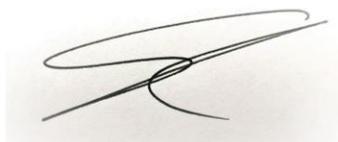
**OFICIOS:** A la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, con el objeto certifique si Almacenes Éxito S.A., afilió al señor Ramiro Ramón Ramírez Ojeada, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.243.365, a dicha entidad; la fecha de reporte de ingreso y retiro del mismo y para que informe los valores consignados a dicha entidad por concepto de cesantías.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija el día **martes 9 de mayo de 2023 a las 2:00 p.m.** para que tenga lugar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/346fa28f-be57-42c2-9526-41f39bb4b4b1?vcpubtoken=ddf8ff81-8add-4fce-b753-2607c617dd84>



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read "John Jairo Garcia Rivera".

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

**RADICADO. 052663105001-2020-00471-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Revisado el tramite del proceso, se percata el Despacho que por error se conginó como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el día 27 de septiembre de 2024 a las 02:00 p.m., aclarándose que la fecha correcta es el **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**

**NOTIFIQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

**RADICADO. 05266 3105001-2020-00502-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Revisado el trámite del proceso, se percata el Despacho que por error se conignó como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día 25 de noviembre de 2023 a las 09:30 a.m., aclarándose que la fecha correcta es el **MIERCOLES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**

**NOTIFIQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	756
Radicado	052663105001-2021-00572-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JAIME ALBERTO OROZCOGONZALEZ
Demandado (s)	A&C ESCOLARES S.A.S.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la contestación de la demanda presentada por la **A&C ESCOLARES S.A.S.** y se le concede el termino de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tenerse como pruebas en el presente proceso:

- Deberá aportar todos y cada uno de los documentos relacionados como pruebas en la contestación de la demanda, toda vez no fueron allegados los denominados “2. *Copia de la contestación de tutela y el recibido automático de la misma cuando se radico.* 4. *Llamados de atención y descargos realizado a Jaime* 5. *Copia de las multas pagadas por la empresa para que se puede corroborar las faltas al reglamento por parte de JAIME OROZCO.* 6. *Reglamento interno del trabajo*”; así mismo se deberá relacionar como prueba el allegado con la contestación de la demanda denominado “*carta de terminación del contrato de trabajo*” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.
- Del cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se deberá enviar copia de manera SIMULTANEA al despacho y a los demás sujetos procesales al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

## INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR LA SOCIEDAD A&C ESCOLARES S.A.S.

En memorial que antecede solicita la profesional del derecho MARCELA GIRALDO CORDERO, se dé apertura a incidente de nulidad por indebida notificación conforme a los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Aduciendo para tal solicitud, que debe decretarse la nulidad absoluta del proceso y en razón a ello se retrotraigan las actuaciones surtidas en el trámite del mismo, toda vez que no se le remitió a su representada la pre notificación de en los términos de la normatividad antes indicada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy contenido en el mismo articulado de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadas los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que en el documento 03, contentivo del correo mediante el cual la parte demandante certificaba la pre notificación de la demanda a la parte demandada, donde se muestra lo siguiente:



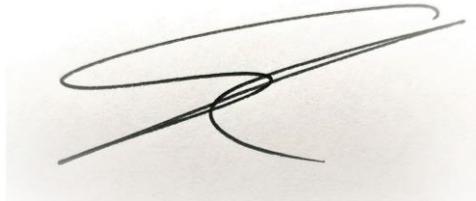
Es decir, existe evidencia que desde la presentación de la demanda el día 05 de noviembre de 2021, de parte demandante había remitido la demanda y sus anexos a la dirección electrónica descrito en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, en aplicación de la normatividad antes transcrita.

Por lo anterior se procederá a rechazar de plano la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada A&C ESCOLARES S.A.S., pues es claro que, si se cumplió con la carga consagrada en el Decreto 806 de 2020, adoptada como Legislación permanente, a través de la Ley 2213 de 2022.

Además de lo anterior y en gracia de discusión, si no se hubiese remitido la pre notificación que ordena la norma al presentar la demanda, con el fin de sanear cualquier irregularidad, al momento de realizar la notificación del Auto admisorio, la parte actora pudo enviar no sólo el Auto sino la demanda y sus anexos y efectivamente así lo hizo, como se desprende del archivo 10 del expediente digital,

donde se observa que fueron remitidos todos los documentos del expediente, el día 30 de noviembre de 2021, conforme certificación emitida por la empresa de correos Servientrega.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 052663105001-2022-00110-00**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente incidente de desacato que promueve la señora MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.934.386, en contra de la NUEVA EPS, en atención a la respuesta dada por la entidad al segundo requerimiento realizado por el despacho, en la que indica que el superior jerárquico del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente, es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de salud, encuentra el despacho necesario realizar nuevamente segundo requerimiento, con el fin de evitar posible nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

El pasado 15 de septiembre de 2022, se requirió al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de gerente regional noroccidente de la NUEVA E.P.S, para que diera cumplimiento al fallo de tutela, emitido por este Despacho el 23 de marzo de 2022, mediante el cual, se ordenó a la entidad:

*“PRIMERO: Se Tutela a favor de la señora MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°1.094.934.386. El derecho fundamental de a la salud y protección social, vida digna, igualdad, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENA a la NUEVA EPS que, en el término improrrogable de 48 horas hábiles, si aún no lo ha hecho, proceda asignarla cita para que se le practique el procedimiento requerido por su médico tratante DR. JAIME ALBERTO RABAGE SOTO el cual es necesario para seguir adelante con el tratamiento solicitado para el paciente MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ el cual consiste en CUADRO DE HIPOACUSIA MIXTA BILATERAL, ANTECEDENTE CIRUGIA OSTEMAS OD-REQUIERE VALORACION POR OTOLOGIA PARA NUEVO PROCEDIMIENTO ~~OX~~ EN OIDO CONTRALATERAL.*

*TERCERO: ORDENA. NUEVA EPS, brindar el tratamiento integral, que se derive de la patología OSTEOMAS EN CONDUCTOS AUDITIVOS, HIPOACUSIA BILATERAL, que presenta la señora MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.934.386.”*

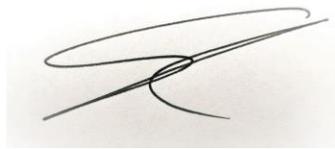
A la fecha no se observado por el Despacho que se haya dado cumplimiento al fallo de tutela, emitido por esta judicatura.

conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por SEGUNDA VEZ, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Se ordena notificar igualmente a la Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de superior Jerárquico, para que haga cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho.

Así mismo, se ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Representante Legal de la NUEVA EPS que se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	755
Radicado	052663105001-2022-00442-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VALENTINA MESA VALDEZ
Demandado (s)	SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 146 del 13 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

### RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00455-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a darle trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promovió la señora BLANCA LUCIA RUIZ PÉREZ Agente Oficioso de la señora AMPARO DEL SOCORRO RUIZ en contra de la NUEVA EPS. Se ordena requerir en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la entidad, señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ por PRIMERA VEZ, para que dé cumplimiento al fallo de tutela No. 051 emitido por este Despacho el 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó a la entidad accionada a lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora AMPARO DEL SOCORRO RUIZ, identificada con la cédula número 43.735.201, quien actúa a través de agente oficioso, la señora BLANCA LUCIA RUIZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.334.535, los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.*

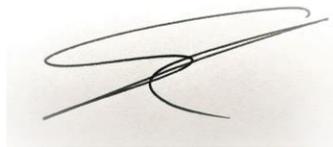
*SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar en debida forma, entregando de manera efectiva y sin dilaciones ya sea por intermedio de una de sus entidades prestadoras de servicio o por otra entidad que deba contratar para ello, los medicamentos denominados “PALMITATO DE PALIPERIDO NA (INVEGA TRINZA) 546 MG, aplicar 1 mp cada 3 meses, PALIPERIDONA 312 MG/ML (SUSPENSION INYECTABLE)”, ordenados por el médico tratante; además del tratamiento integral, médico*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2055-00455**

*clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de  
"ESQUIZ OFRENIA NO ESPECIFICADA".*

Así las cosas, se concede a la entidad accionada el término de dos (2) días, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**